

gistrados y Secretarios de Magistraturas de Trabajo, aprobado por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siguiéndose para ello un automatismo en su designación, por lo que, dadas las funciones propias del mencionado cargo, que al fijarse el régimen de complementos de los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo por Decreto novecientos ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, así como en las modificaciones llevadas a efecto con posterioridad en diversos Decretos y últimamente en el dos mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, se asigna en todos ellos al Jefe de la Inspección los mismos emolumentos que a los Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo, y, por último, para seguir a la vez el criterio establecido en la vigente legislación, así como en la Ley de Bases Orgánica de la Justicia, que sin duda habrá de ser recogido en el texto articulado que en su día se dicte, son razones que obligan a dejar sin efecto el automatismo al principio indicado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El cargo de Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo se proveerá por libre designación entre Magistrados de Trabajo de la categoría c) con más de tres años de antigüedad en la misma.

**Artículo segundo.**—Queda derogado el artículo setenta y siete del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y de Secretarios de Magistraturas de Trabajo, aprobado por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

**18882** *ORDEN de 8 de septiembre de 1975 por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1495/1975, de 10 de julio, sobre asistencia sanitaria de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, en su artículo 111, atribuye al Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, la determinación de la composición numérica de los cupos de titulares del derecho a la asistencia sanitaria que constituirán el colectivo de actuación de los Facultativos de Medicina General, habiendo sido efectuada dicha determinación, de acuerdo con el precepto concordante de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968, por la Orden de este Ministerio de 10 de julio de 1973.

Por otra parte, la Ley 20/1975, de 2 de mayo, ha extendido la asistencia sanitaria completa de la Seguridad Social a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario y a los pensionistas procedentes de la misma condición laboral, y el Decreto 1495/1975, de 10 de julio, ha venido a dar cumplimiento a lo previsto en la disposición final primera de dicha Ley, para garantizar la adecuada asistencia sanitaria en el medio rural.

Al entrar en vigor la Ley 20/1975, de 2 de mayo, en 1 de julio del corriente año, habida cuenta de la concentración de los colectivos correspondientes de los titulares del derecho a la asistencia sanitaria en determinadas zonas y con el fin de garantizar una correcta y eficaz asistencia en este nivel tan importante de la misma, que es la Medicina General, se considera necesario fijar el número de los trabajadores por cuenta propia y pensionistas de igual condición del Régimen Especial Agrario, titulares del derecho a dicha asistencia, que formen parte integrante de los cupos de Medicina General.

En su virtud, y en uso de las facultades que le confiere el Decreto 1295/1975, de 10 de julio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** A efectos de los cupos establecidos en los artículos 1.º y 3.º de la Orden de 10 de julio de 1973 y de las normas sobre alteración del número de plazas contenidas en el artículo 4.º de la propia Orden, números 1 y 2, se computarán los titulares del derecho a la asistencia sanitaria que tengan la condición de trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario o la de pensionistas procedentes de aquella. El número de los referidos titulares del mencionado Régimen Especial que se adscriba a cada Médico de Medicina General no excederá de quinientos, salvo en los supuestos a que se contrae el artículo 3.º de esta Orden, creándose una nueva plaza cuando el número de dichos titulares alcanzase la cifra de otros quinientos, sin perjuicio de su establecimiento, en todo caso, por aplicación de lo previsto en el artículo 4.º, número 1, de la Orden de 10 de julio de 1973.

**Art. 2.º** El Instituto Nacional de Previsión propondrá, con la mayor urgencia posible, la creación de las plazas de Medicina General que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**Art. 3.º** Cuando por existir plazas vacantes de Medicina General pendientes de cobertura hayan de ser éstas acumuladas a otros Facultativos, así como en cualquier otro supuesto derivado de las normas sobre alteración del número de plazas, en que los titulares del derecho a la asistencia sanitaria a que se refiere la presente Orden adscritos a un Médico de Medicina General sean más de quinientos, el Facultativo no percibirá por los que excedan de dicho número el «complemento especial por asistencia sanitaria a trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, Ley 20/1975», establecido por el Decreto 1495/1975, de 10 de julio.

**Art. 4.º** Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirán efectos desde la fecha de entrada en vigor del Decreto 1495/1975, de 10 de julio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de septiembre de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

**18883** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-9 sobre equipos de protección personal de vías respiratorias: Mascarillas autofiltrantes.*

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, previo informe de la Secretaría General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Organismos relacionados con la materia, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

**Primero.**—Se acuerda, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, la adjunta Norma Técnica Reglamentaria MT-9 sobre equipos de protección personal de vías respiratorias: Mascarillas autofiltrantes.

**Segundo.**—De conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Orden de 17 de mayo de 1974, se fija el plazo de un año a partir de la vigencia de esta Norma para la iniciación de la prohibición de utilizar mascarillas autofiltrantes cuyos prototipos no hayan sido homologados y que carezcan del sello establecido en el artículo quinto de dicha Orden.

**Tercero.**—Aquellas mascarillas autofiltrantes que por haber sido adquiridas antes de la homologación de su prototipo carecieran del sello reglamentario no podrán ser utilizadas a partir de la fecha expresada en el apartado anterior, salvo que por sus propietarios se recabare del titular del expediente de homologación correspondiente que les facilite el número de sellos necesarios para su colocación en las mismas: